

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODERNIZA EL SISTEMA
DE RELACIONES LABORALES,
INTRODUCIENDO MODIFICACIONES AL
CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN N°
9835-13)**

Santiago, 03 de junio de 2015.-

N° 431-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones formuladas en el número 12 numerales v), viii), ix), lxii) y lxiii), que se contienen en el Mensaje N° 126-363, de 13 de abril de 2015.

Al mismo tiempo, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del epígrafe a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1°

1) Para intercalar un nuevo numeral 9), adecuándose la numeración de los consecutivos, del tenor siguiente:

“9) Intercálase en el inciso primero del artículo 218, entre la palabra Trabajo y el punto aparte (.), la frase “y los secretarios municipales en localidades en los que no existan otros ministros de fe disponibles”.”.

2) Para modificar el numeral 24), que pasa a ser 25) que sustituye el Libro IV del Código del Trabajo, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el artículo 313, por el siguiente:

"Artículo 313. Ministros de fe. Para los efectos previstos en este Libro IV serán ministros de fe, además de los inspectores del trabajo, los notarios públicos, los oficiales del Registro Civil, los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en esa calidad por la Dirección del Trabajo y los secretarios municipales en localidades en los que no existan otros ministros de fe disponibles.".

b) Sustitúyese el artículo 317, por el siguiente:

"Artículo 317.- Derecho de información específica para la negociación. Las grandes y medianas empresas estarán obligadas a proporcionar a los sindicatos que tengan derecho a negociar en ellas, la información específica y necesaria para preparar sus negociaciones colectivas.

A requerimiento de las organizaciones sindicales que lo soliciten dentro de los 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo vigente, deberán entregar, a lo menos, la siguiente información:

a) Planilla de remuneraciones pagadas a todos los trabajadores afiliados a la organización requirente, desagregada por haberes, con el detalle de fecha de nacimiento, ingreso a la empresa y cargo o función desempeñada. La entrega de la información antes señalada no significará contravención a lo dispuesto en el artículo 151 bis de este Código.

b) Valor actualizado de todos los beneficios que forman parte del instrumento colectivo vigente.

c) Los costos globales de mano de obra de la empresa de los dos últimos años. Si existiere contrato colectivo vigente y éste hubiere sido celebrado con duración

superior a dos años, se deberán entregar los costos globales del período de duración del contrato.

d) Toda la información periódica del artículo 316 que no haya sido entregada oportunamente.

e) Información que incida en la política futura de inversiones de la empresa, que no tenga, a juicio del empleador, carácter de confidencial.

En el evento de que no exista instrumento colectivo vigente, el requerimiento podrá hacerse en cualquier época.

Las empresas señaladas en este artículo dispondrán de un plazo de 15 días para hacer entrega de la información solicitada por el sindicato, contado desde su requerimiento.".

c) Sustitúyese el Artículo 318, por el siguiente:

"Artículo 318.- Derecho de información por cargos o funciones de los trabajadores. Los sindicatos podrán solicitar a las grandes empresas, una vez en cada año calendario, información sobre remuneraciones asignadas a trabajadores de los diversos cargos o funciones en la empresa, del registro a que se refiere el numeral 6) del artículo 154 de este Código.

La información deberá entregarse innominadamente, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya sido requerida.

En el caso de las empresas medianas, los sindicatos podrán hacer este requerimiento sólo como información previa para la negociación.".

d) Modifícase el inciso segundo del artículo 321 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese el punto aparte (.) por una coma (,).

ii) Agrégase a continuación de la nueva coma (,) la frase "como asimismo toda clase de acuerdo, protocolo o pacto colectivo

de trabajo, celebrado por las partes cualquiera sea su denominación".

e) Modifícase el artículo 323, de la forma siguiente:

i) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"Las partes de un instrumento colectivo podrán acordar la aplicación general o parcial de sus estipulaciones a todos o parte de los trabajadores de la empresa o establecimiento de empresa sin afiliación sindical. En el caso antes señalado, para acceder a los beneficios dichos trabajadores deberán aceptar la extensión y obligarse a pagar la totalidad de la cuota ordinaria de la organización sindical, según lo establezca el acuerdo.".

ii) Agrégase el inciso cuarto, siguiente:

"El acuerdo de extensión de que trata el inciso anterior deberá fijar criterios objetivos, generales y no arbitrarios para extender los beneficios a trabajadores sin afiliación sindical.".

f) Intercálase en el inciso segundo del artículo 324, a continuación de la palabra "sindical", la expresión "o desafiliación".

g) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 332, por el siguiente:

"Respecto de la trabajadora que integre la comisión negociadora sindical de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, el fuero señalado en el artículo 309 tendrá una duración de 90 días.".

h) Sustitúyese la letra a) del artículo 342, por la siguiente:

"a) La Inspección del Trabajo deberá citar a las partes a una audiencia que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes de presentada la impugnación. Dicha citación deberá ser enviada a la dirección de correo electrónico de las partes a más tardar dentro de los dos días siguientes de recibida la impugnación, la que se acompañará a la respectiva notificación.".

i) Modifícase el inciso primero del artículo 353, que pasa a ser 351, en el siguiente sentido:

i) Elimínase la frase "Durante el proceso de votación de la huelga,".

ii) Sustitúyese la expresión "dicho acto" por "la votación de la huelga".

j) Sustitúyese en el artículo 354, que pasó a ser 352 en su inciso final, la palabra "tercer", por el vocablo "quinto".

k) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 355, que pasó a ser 353, la expresión "las cuarenta y ocho horas" por la frase "los cuatro días".

l) Sustitúyese en la letra b) del artículo 378, que pasó a ser 376, el guarismo "30" por "45".

m) Agrégase al artículo 379, que pasó a ser 377, un inciso cuarto del siguiente tenor:

"Con todo, las partes podrán pactar mecanismos de compensación de horas extraordinarias, por medio de horas o días libres, días adicionales de feriado anual y bonos compensatorios por sobre el recargo dispuesto en el artículo 32 de este Código."

n) Agrégase un inciso segundo nuevo al artículo 391 del siguiente tenor:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, un Reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda determinará las condiciones, plazos y formas por las cuales se llevará a cabo la contratación de los árbitros y las demás normas necesarias para el cumplimiento de su cometido."

ñ) Intercálase en el inciso primero del artículo 395, que pasó a ser 391, entre las expresiones "las partes" y el punto aparte que le sigue, una coma (,) y la frase "las que deberán ser notificadas para tales efectos, con a lo menos tres días de anticipación a la fecha de la audiencia, mediante correo electrónico."

o) Intercálase en el artículo 396, que pasó a ser 392, luego de la coma (,) que sigue a la palabra "resolución", la frase "citar a audiencia a las partes".

p) Sustitúyese en el artículo 403, que pasó a ser 399, la expresión "Designado" por la palabra "Constituido" y el vocablo "se" por las expresiones "la Dirección del Trabajo".

q) Agrégase a continuación del artículo 414, que pasó a ser artículo 410, un Título X nuevo, del siguiente tenor, con sus respectivos artículos, enumerándose los siguientes correlativamente:

"Título X

De la Presentación efectuada por
Federaciones y Confederaciones.

Artículo 411.- Presentación efectuada por **Federaciones y Confederaciones, contenido y reglas generales.** Las Federaciones y Confederaciones podrán, en cualquier momento y sin sujeción a reglas de procedimiento, previo acuerdo con uno o más empleadores, o con una o más asociaciones gremiales de empleadores, suscribir convenios colectivos y/o pactos sobre condiciones especiales de trabajo de que trata el presente Código. Con todo, las federaciones o confederaciones que definan negociar conforme a las disposiciones de este Título deberán presentar su propuesta por escrito al o los empleadores o a la o las asociaciones gremiales respectivas, para quienes siempre será voluntario negociar. También podrá iniciarse el procedimiento a que se refiere este Título a solicitud escrita de uno o más empleadores o de una o más asociaciones gremiales de empleadores. El plazo para manifestar la decisión de negociar será de 30 días, contados desde la presentación de la propuesta. En caso de ser afirmativa, dentro de este mismo plazo se deberá dar respuesta a la proposición de convenio o pacto. En todo caso, la respuesta deberá darse siempre por escrito.

Los convenios colectivos podrán referirse a cualquiera de las materias señaladas en el artículo 306. Los pactos sobre condiciones especiales de trabajo deberán ajustarse a las regulaciones previstas en el Título VI de este Libro, no

siéndoles aplicable el quorum de afiliación sindical señalado en el inciso primero del artículo 375 del referido Título. Los convenios colectivos o los pactos tendrán la duración que dispongan las partes.

A los empleadores solo les serán aplicables aquellos convenios y/o pactos concordados directamente por sus representantes legales o que concurren a aceptar una vez concordados.

Los convenios colectivos y pactos sobre condiciones especiales de trabajo de que trata este Título se deberán depositar en la Dirección del Trabajo dentro de los cinco días siguientes a su suscripción. Este organismo deberá llevar un registro público de estos instrumentos colectivos.

Artículo 412.- Regla de aplicación de instrumentos colectivos a organizaciones afiliadas. Los convenios colectivos y pactos sobre condiciones especiales de trabajo de que trata este Título serán aplicables a los trabajadores afiliados a las organizaciones sindicales de base, previa aprobación de éstos en asamblea de socios, de conformidad a lo dispuesto en sus estatutos. En caso de no existir regulación estatutaria aplicable, deberán ser aprobados en asamblea, por mayoría absoluta de los socios, en votación secreta celebrada ante Ministro de Fe.

Artículo 413.- Regla de aplicación de convenios en la micro y pequeña empresa, sin sindicatos. En la micro y pequeña empresa en que no exista sindicato con derecho a negociar, los convenios podrán ser extendidos a los trabajadores sin afiliación sindical, previa aceptación escrita de la extensión y del compromiso de pago de la cuota sindical ordinaria de la respectiva organización sindical.

Artículo 414.- Regla de aplicación de pactos sobre condiciones especiales de trabajo en la micro y pequeña empresa, sin sindicatos. Podrán aplicarse los pactos sobre condiciones especiales de trabajo concordados conforme a las reglas de este Título en las empresas señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que exista un convenio colectivo sobre condiciones comunes de trabajo y remuneración, suscrito entre las mismas partes para toda la vigencia del pacto sobre condiciones especiales de trabajo;

b) Que el convenio colectivo señalado, se haya extendido a los trabajadores de la respectiva empresa, de conformidad a lo previsto en el artículo anterior;

c) Que la aplicación del pacto sobre condiciones especiales de trabajo sea aprobada por la mayoría absoluta de los trabajadores de la respectiva empresa, ante ministro de fe.".

3) Para incorporar un artículo 5°, del siguiente tenor:

"Artículo 5°.- Intercálase en el artículo 6° de la ley N° 19.886, un inciso tercero nuevo reenumerándose los siguientes, del siguiente tenor:

"También se dará prioridad, en los términos del inciso primero, a las empresas que mantengan vigentes convenios colectivos con las organizaciones sindicales representativas de sus trabajadores o que le hagan aplicables a éstos convenios colectivos acordados por otros empleadores u organizaciones gremiales de empleadores, suscritos de conformidad a las reglas del Título X del Libro IV del Código del Trabajo.".

4) Para incorporar un artículo 6°, del siguiente tenor:

"Artículo 6°.- Agrégase una letra g), nueva, al artículo 46 de la ley N°19.518, del siguiente tenor:

"g) Ejecución de acciones de capacitación destinada a trabajadores de empresas de menor tamaño que mantengan vigentes o apliquen convenios colectivos a sus trabajadores, siempre que se trate de aquellos suscritos conforme a las reglas del Título X del Libro IV del Código del Trabajo.".".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

XIMENA RINCÓN GONZÁLEZ
Ministra del Trabajo
y Previsión Social